

EXPEDIENTE Nº 18/T 2021-2022

**RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL
FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA**

En Madrid, a 15 de marzo de 2022, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a de la denuncia del CLUB TENIS DE MESA, por posible alineación indebida del jugador Dº, (LIC.) del CLUB TM, en el encuentro celebrado entre los equipos de Super División Masculina, yTM el día 25 de febrero de 2022 a las 17,30 horas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha con fecha 27 de febrero de 2022, correo de Dº, como Presidente del Club Priego Tenis de Mesa, por el que se presenta denuncia por posible alineación indebida del jugador Dº, (LIC.) del CLUB TM, en el encuentro de play-off, celebrado entre los equipos de Super División Masculina, y TM el día 25 de febrero de 2022 a las 17,30 horas.

Se impugna el mencionado encuentro, alegando que en el mismo se alineó al jugador Dº incumpliendo la normativa de la Circular de las Ligas Nacionales en su punto 1.19, ya que el jugador *“para poder disputar el play off tendría que haber disputado anteriormente 4 encuentros, habiendo sido alineado en solo dos.”*

SEGUNDO. - Al entender que dicha alineación pudiera ir contra las normas deportivas, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, estimando que dicha conducta pudiera encuadrarse en la infracción contenida en el **Artículo 46, e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** (en adelante RDD), artículo que se transcribe a continuación

Artículo 46.- *“Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:*

e) La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos”.

En relación con lo previsto en la **Circular Nº 5 Bis** - Temporada 2021/2022, punto **1.19.2.-** “*Para que un jugador/a pueda disputar las fases de ascenso/descenso o la segunda fase de la liga que se disputa por play-off, deberá haber sido alineado en ese equipo, o en un equipo filial del mismo club de una categoría nacional inferior, como mínimo: 4 encuentros entre ambas vueltas.*”

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones se notifica el día 28 de febrero la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, confiriéndoles un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuvieran por conveniente.

CUARTO. – El 4 de marzo, dentro del plazo reglamentariamente establecido, Dº , como Presidente del Club de Tenis de Mesa , presenta escrito de alegaciones y prueba documental.

El Club, admitiendo que el jugador Dº solo fue alineado en dos encuentros, alegan en su defensa que no pudo participar en más encuentros debido a que padeció el COVID- 19, por lo que aún cuando estaba prevista su llegada el día 8 de enero y alineación en el encuentro calificado para el día 14, no les fue posible por las circunstancias expuestas. Igualmente señala que el mencionado jugador no pudo regresar, tras su recuperación, hasta el día 28 de enero, por lo que se decidió no alinearlo en la jornada del día 29.

Manifiestan que informaron al Vicepresidente 1º de la Real Federación de Tenis de Mesa con fecha 5 de enero de 2022, al que solicitaron que, dado que el grupo al que pertenecían solo jugaron 4 partidos de vuelta, al ser baja uno de los equipos participantes, que se le diera por válido a efectos de cómputos de partido el del día 14 para poder así participar en los play-off de la citada competición.

Aporta como prueba documental:

- Diagnóstico Clínico de Dº , con resultado positivo en COVID-19, de fecha 3 de enero.
- Billeto de avión a nombre de Dº para el día 8 de enero 2022
- Escrito dirigido con fecha 5 de enero al Vicepresidente de la RFETM

En base a lo cual, solicitan el archivo del expediente o subsidiariamente le sea considerada como falta leve del Art. 50, g) del RDD.

QUINTO. - Atendiendo a lo preceptuado en el **Artículo 89** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM, se procede el 4 de marzo, al traslado del escrito de Alegaciones y prueba aportada al CLUB TENIS DE MESA, a fin de que, en el plazo reglamentariamente establecido, pudieran realizar las manifestaciones que a su derecho convenga.

Con fecha 5 de marzo, se recibe correo de Dº , Presidente del Club Tenis de Mesa, en el que se reiteran en la denuncia presentada, solicitando el resultado del resultado de 4/0 para su equipo. Manifestando en relación de las alegaciones del Club TM , que “*el jugador fue fichado en la primera vuelta, por lo tanto para poder disputar los Play off,*

el jugador tendría que haber disputado 4 partidos como marca la normativa de las Ligas Nacionales, y solo ha disputado dos, por lo tanto no solo le falta un partido sino dos por disputar. Teniendo en cuenta que la Real Federación Española no emitió ninguna comunicación, ni circular bis de nueva normativa a aplicar con motivo de la retirada de un equipo en el grupo II entendemos como es lógico, que hay que respetar la normativa vigente y no incurrir en alineación indebida. Consideramos igualmente que el Club tiene un gran número de licencias federativas que cumplen con los requisitos de ser alineables en los Play Off, no entendiendo esta alineación cuando otros jugadores sí podrían haber jugado perfectamente, no habiéndose producido ninguna incomparecencia como argumentan en su escrito de alegaciones. “

Transcurrido el plazo establecido y no habiéndose recibido más alegaciones, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El Reglamento General de la RFETM establece en su **Artículo 208** que: *“Si al finalizar un encuentro el responsable del equipo, jugador-capitán, directivo o delegado del club con licencia en vigor no estuviese conforme con el desarrollo del encuentro, consignará en el acta que ésta es protestada, indicando las causas de la protesta. En el plazo de las setenta y dos horas siguientes, contadas desde la finalización del encuentro, podrá presentar escrito de protesta del acta, si ésta no fue protestada a la finalización del encuentro, o de ampliación de la misma si el acta fue firmada bajo protesta. Los escritos de protesta de las actas podrán ser presentados en el registro*

general de la RFETM o en la dirección de correo electrónico del órgano de disciplina deportiva de la RFETM “

En este sentido, el encuentro, según consta en el acta arbitral, se celebró el día 25 de febrero a las 17,30 horas. La denuncia presentada por el CLUB T.M. tiene su entrada en el correo de Disciplina Deportiva de la RFETM el día 27 feb 2022, a las 15:37, es decir, tal y como impone el **Art. 208** del Reglamento General y **Art. 86** del RDD, dentro de las 72 horas siguientes a la finalización del partido o encuentro.

IV.- La Circular Nº 5 Bis (Temporada 2021/2022), en el punto 1.19.2 anteriormente transcrito, exige que para que un jugador pueda disputar el play-off, deberá haber sido alineado anteriormente como mínimo en 4 encuentros.

Ha sido admitido por el Club, y así consta en los datos de la RFETM que el jugador Dº..... solo fue alineado en dos encuentros, (jornadas 9 y 10), por lo que es cuestión no debatida que no se cumplieron con los requisitos de la Circular nº 5, y por lo tanto se incurrió en alineación indebida, tal y como se recoge en el **Artículo 189 del Reglamento General de la RFETM** que establece : “ *Se considera **alineación indebida** de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de pareja o individual, como perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos:*

e) La alineación de un jugador incumpliendo las normas establecidas al respecto en este Reglamento o en la normativa específica de la competición.”

V.- La alineación indebida se encuentra tipificada como sanción grave en Artículo 46 e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM según el cual: “**Tendrán la consideración de infracciones graves, las siguientes:**

(...)

e) La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos.”

El Club, solicita que sea considerada dicha actuación como infracción leve de las previstas en el **Art 50 del RDD**, que prevé un tipo atenuado de dicha infracción, siempre que sea la primera alineación indebida y que ésta sea debida a simple negligencia o descuido.

El Club era conocedor de la norma y de que el jugador no cumplía con los requisitos exigidos, prueba de ello es la solicitud realizada ante la propia RFETM en el escrito presentado el día 5 de enero.

El hecho de que el jugador no pudiese asistir a las competiciones en las que estaba prevista su alineación, no justifica la infracción cometida, en cuanto que el Club cuenta con otros jugadores que ya habían sido previamente alineados, y pudieron ser convocados para así cumplir con las previsiones ordenadas por la Circular nº 5. Por lo tanto, las pruebas aportadas, consistentes en billete para volar el día 3 y certificado de positivo por covid-19, denotan que el Club tenía intención de alinear a dicho jugador en dos competiciones mas y así cumplir con los 4 encuentros exigidos, pero no eximen de responsabilidad en cuanto a la alineación indebida en el play-off.

Según alega el Club, dado a que fue imposible, por las razones expuestas, que participara en los encuentros previstos, el Club en el momento de jugar el encuentro contra el, “D. era uno de los tres jugadores de los que podíamos disponer físicamente para disputarlo y

por eso los responsables técnicos del Club decidieron que jugara, antes de afrontar una incomparecencia.”

Es cierto que, de las pruebas presentadas, el Club TM, tenía clara intención de que el jugador cumpliera todos los requisitos para poder participar en el play-off, y que el hecho de la retirada de uno de los equipos y la enfermedad del jugador supuso un grave inconveniente para cumplir con las alineaciones.

Sin embargo, no se aprecia ninguna causa que permita incardinar la actuación del Club como debida a simple negligencia o descuido, no existe descuido en cuanto declara que, a sabiendas de que era alineación indebida, deciden convocarlo para el encuentro, *“En la encrucijada que vivimos actualmente en el contexto Internacional, en el momento de jugar el encuentro contra el , D. ... era uno de los tres de los que podíamos disponer físicamente para disputarlo y por eso los responsables técnicos del Club decidieron que jugara, antes de afrontar una incomparecencia”*.

No se ha presentado prueba alguna que permita determinar que dicha alineación fue debida a una negligencia en la planificación del equipo, que obligara a convocar a dicho jugador, al no haber ningún jugador más disponible y que cumpliera los requisitos. Así tal y como alega el Club, el club cuenta con numerosos jugadores en el equipo de SUM. En concreto, dado que la norma exige *“que deberá haber sido alineado en ese equipo, o en un equipo filial del mismo club de una categoría nacional inferior”*, este órgano ha podido comprobar que son varios los jugadores que cumplían con los requisitos para poder haber sido alineados sin necesidad de incurrir en la infracción objeto del presente expediente, reiterando que no hay ninguna prueba que acredite la imposibilidad material de su alineación en el encuentro impugnado.

El Club, en las dos jornadas ultimas de la primera fase, no pudo alinear al jugador, por lo que la alineación en el encuentro impugnado no puede considerarse que fuera por simple descuido, la norma exige previa alineación, no pudiendo apreciarse de las pruebas obrantes que la misma se realizara por causa de fuerza mayor, es decir, no hay causa que permita inferir que no existía otra posibilidad.

Por lo tanto, se estima que no procede incardinar la actuación del Club TM como una actuación debida a simple negligencia o descuido, entendida la misma como la falta de diligencia o cuidado ordinario que puede exigirse a una persona medianamente prudente, dadas las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, en cuanto que de las alegaciones y pruebas se infiere que el actuar no fue por dicha falta de diligencia o cuidado sino de forma consciente de que se estaba vulnerando la norma.

VI.- El Art. 46.e) del RDD sanciona la alineación indebida con *“multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias”*.

Concurren en el presente hecho ciertas circunstancias atenuantes a tener en cuenta en la imposición de la sanción, dado que, tal y como alega el Club, al quedar reducido el grupo por la renuncia de uno de los componentes del mismo, se redujeron el número de encuentros y, por lo tanto, la posibilidad de cumplir con los requisitos fijados en la Circular nº 5.

Igualmente se trata de la primera alineación indebida del Club, circunstancia tenida en cuenta por el **Art. 50** para calificar como leve dicha actuación siempre que fuera debida a descuido o negligencia.

Por lo que y en aplicación del **Art. 16 del RDD**, la sanción económica se atenuará, estableciéndose una multa equivalente al 25 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición.

Por último, dado que según la circular nº 5, punto 2.1.1, en la categoría de Súper División Masculina: *Participarán 12 equipos, que se dividirán en dos grupos de 6, por sorteo según la clasificación final de la temporada 2020/21. En todos los encuentros de la Liga de Súper División actuará como mínimo un árbitro. El sistema de juego será de liga regular a doble vuelta de 10 jornadas **más play-off** por el título y descenso.* Dado que la alineación indebida se ha producido en la fase de play-off, es decir, en fase de eliminatoria, es de aplicación la sanción establecida en el Art.46 in fine” **eliminación directa** si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias”.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE INFRACCION DEL CLUB TM POR **ALINEACION INDEBIDA** EN EL ENCUENTRO DE LIGA NACIONAL DE SUPER DIVISION MASCULINA, FASE DE PLAY-OFF, CELEBRADO EL DIA 25 DE FEBRERO DE 2022, QUE SE CALIFICA COMO **INFRACCION GRAVE**, al amparo de lo contenido en el **Artículo 46 apartado E)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

A tenor del Artículo **46** la sanción será de:

- . - **MULTA** equivalente al 25 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición.
- . – **ELIMINACION DE LA COMPETICION.**

Advirtiendo al CLUB TM que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50** del Reglamento de Disciplina de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **artículo 48, d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación

Artículo 48. “Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes

d) *El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”*

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 15 de marzo de 2022



Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M